



Bogotá, D.C. Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

ADOPCIÓN DE LA NIÑA: MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ
RADICACIÓN. No. 00260-2020

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

PRETENSIONES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el señor JORGE LUIS VÉLEZ MAYOR, presento demanda para que se decrete la adopción de la niña MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ.

HECHOS

- El día 23 de enero de 2010 nació la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento bajo indicativo serial No. 43905815 NIUP 1111679605 de la Notaria 20 de Cali Colombia, donde consta que la madre biológica es KATERINE HERNANDEZ VELASQUEZ identificada con C.C.1.144.163.788 y no obran datos del padre.
- La madre de la menor KATERINE HERNANDEZ VELASQUEZ desde hace más de ocho años inició una relación sentimental con el señor JORGE LUIS VÉLEZ MAYOR en la que conformaron inicialmente una unión marital de hecho y posteriormente celebraron matrimonio religioso el día 29 de diciembre de 2017.
- Teniendo en cuenta que el señor JORGE LUIS VELEZ MAYOR desde que la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ tenía un año y tres meses voluntariamente ha velado por el bienestar, cuidado y protección de la niña decidió adelantar las gestiones administrativas de adopción ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL BOGOTÁ donde se asignó el número de radicado 1111679605/2019.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

- El día 12 de septiembre de 2019 se efectuó la diligencia de consentimiento para dar un hijo en adopción de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 donde la madre KATERINE HERNANDEZ VELASQUEZ otorgó su consentimiento para la adopción de su hija MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ.
- Por lo anterior se profirió la resolución No. 387 del 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se declaró el consentimiento otorgado por la madre para la adopción de su hija.
- Posteriormente el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL BOGOTÁ efectuó las diligencias necesarias para evaluar la idoneidad física, moral, mental y social del señor JORGE LUIS VÉLEZ MAYOR donde se otorgó CONCEPTO FAVORABLE por parte de la defensora de familia del comité de adopciones aunado al concepto de IDONEIDAD VIGENTE y evaluación EXITOSA por parte del equipo psicosocial de la entidad expedidos el 19 de junio de 2020.
- En el Registro Civil de Nacimiento bajo indicativo serial No. 43905815 de la Notaria 20 de Cali Colombia correspondiente a la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ cuenta con inscripción de la resolución No. 387 de 22 de octubre de 2019 que declara el consentimiento otorgado por la madre biológica aunado a la inscripción de la decisión en el libro de varios de la Registradora Nacional del Estado Civil.

TRÁMITE

La demanda fue admitida por este despacho judicial mediante providencia del pasado 12 de agosto de 2020, se dispuso dar traslado a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Juzgado, allanándose a las pretensiones.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, que se relacionan a continuación:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ.



- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE LUIS VÉLEZ MAYOR.
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio del señor JORGE LUIS VÉLEZ MAYOR y la señora KATERINE HERNANDEZ VELASQUEZ.
- Certificado de idoneidad física, mental, moral y social, del señor JORGE LUIS VÉLEZ MAYOR.
- Concepto favorable expedido por el ICBF para la adopción de la niña.
- Constancia de Integración personal del señor JORGE LUIS VELEZ MAYOR con la niña MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ.
- Certificado vigente de antecedentes judiciales del adoptante JORGE LUIS VÉLEZ MAYOR.
- Copia de la resolución 387 del 22 de octubre de 2019, que declara el consentimiento de adopción otorgado por la progenitora señora KATERINE HERNANDEZ VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Señala el Artículo 42 de la C.N., que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes. (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procesados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. (...) La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.



A su turno el Artículo 44 ibídem, señala que son derechos fundamentales de los niños: *“La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación, de asistir y proteger al niño para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

La adopción tiene por finalidad, garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales de los niños, como son la vida, integridad física, salud y seguridad social, alimentación equilibrada, su nombre, tener una familia y no ser separado de ella, cuidado, afecto, amor, educación, recreación etc. Esta alternativa es la única dentro de las existentes que persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado.

La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.

El derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una



garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta.

La función del Estado a través del proceso de adopción, es, en primer lugar, brindar al menor, que carece de un núcleo familiar, ya sea porque ha sido abandonado, o por la muerte de sus padres, una familia, que le proporcione todos los cuidados para su normal desarrollo, y en segundo lugar, brindar a aquellas parejas que no pueden concebir hijos, la oportunidad de realizarse como padres. Estas son las finalidades esenciales, cuando se trata de una adopción conjunta, pues, se trata de aquellos casos, en el que el menor, carece de su familia materna y paterna.

Se tiene que el señor JORGE LUIS VELEZ MAYOR ha presentado solicitud para que pueda adoptar y ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 124 y s.s. del Código de la infancia y Adolescencia, razón por la cual este despacho accederá a las suplicas de la demanda.

Ahora es necesario precisar que debido a la emergencia sanitaria que fue declarada por cuenta de la pandemia del Covid-19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emitió el decreto 806 del 2020, cuyo objeto es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, ...”*. Por lo tanto se realizaran las respectivas notificaciones por correo electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la adopción de la niña MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ, nacida el 23 de Enero de 2010 en Cali, inscrita bajo el indicativo serial No. 43.905.815 y NUIP No. 1.111.679.605 de la Notaria 20 de Santiago de Cali, a favor del señor, JORGE LUIS VELEZ MAYOR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.051.676 de Cali.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la niña MARIA CAMILA HERNANDEZ VELASQUEZ poniendo de presente que a la menor cuya adopción se decreta cambiara su nombre a MARIA CAMILA VELEZ HERNANDEZ.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaria 20 de Santiago de Cali – Colombia, para que remplacen las actas de origen, las que serán anuladas, conforme lo prevé el No. 5 del art. 126 ley 1098 de 2006.

CUARTO: ESTABLECER, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptado surgen relaciones paterno- filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia al adoptante y a la Defensora de Familia y Ministerio Publico, adscritos a este Juzgado, para lo de su cargo, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,